

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **102**

Fecha Estado: 08/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615310300120210026200</b>	Tutelas	ADRIANA MARCELA JARAMILLO ZAPATA	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA	Sentencia tutela primera instancia SENTENCIA DE OCTUBRE 05 DE 2021 - DECLARA HECHO SUPERADO - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	07/10/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO**  
**Octubre cinco de dos mil veintiuno**

<b>Proceso</b>	Tutela 1ª Instancia <b>No. 092</b>
<b>Accionante</b>	ADRIANA MARCELA JARAMILLO ZAPATA
<b>Accionado</b>	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
<b>Radicado</b>	No. 056153103001 <b>2021-00262 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 171 de 2021</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Derecho al Debido Proceso, Petición y Propiedad Privada
<b>Decisión</b>	Declarar improcedente por carencia de objeto por hecho superado

## **1. OBJETO DE DECISIÓN**

La Señora ADRIANA MARCELA JARAMILLO ZAPATA, instaura acción de Tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, por cuanto considera que se le han violado los derechos fundamentales al debido proceso, petición y propiedad privada.

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1. La solicitud de protección constitucional**

La solicitud se recibió en este despacho por reparto de septiembre 23 de 2021 invocando la protección judicial del derecho citado con fundamento en los siguientes

## HECHOS

Narra la accionante que, ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO y bajo radicado 2011-00325 se tramitó proceso Ejecutivo promovido por ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LIMITADA en contra de SIMON JOSE MENDEZ MONEDERO y ADRIANA MARCELA JARAMILLO ZAPATA, asunto dentro del cual se decretó y perfeccionó el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°020-74224 y que finalizó por pago total de la obligación en agosto 26 de 2011.

Informa que, al advertir que tal medida cautelar continuaba vigente, procedió a solicitar el desarchivo del proceso y a cancelar lo pertinente para que le fuera entregado el oficio para su levantamiento, petición que fue atendida en providencia de junio 02 de 2017, sin embargo, ante el desconocimiento que tal trámite le representa, nunca acudió al despacho a recibir el oficio.

Indica que, durante el año 2021 ha remitido varios memoriales donde solicita que le sea remitido el oficio respectivo para proceder con la cancelación de la medida de embargo, sin que hasta el momento de presentar la acción haya obtenido resultado alguno.

Con base a ello solicitan la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y propiedad privada, en consecuencia, que se ordene al despacho accionado la entrega del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicando el levantamiento de la medida cautelar.

### **2.2. Admisión, relación procesal y resistencia**

La acción fue admitida mediante auto N°695 de septiembre 23 de 2021 y notificada el mismo día al accionado, igualmente se integró por pasiva a SIMON JOSE MENDEZ MONEDERO y ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LTDA.

La persona jurídica vinculada recibió notificación vía correo electrónico en septiembre 28 de 2021 y el señor MENDEZ MONEDERO por estados en

septiembre 30 de 2021, esto ante la imposibilidad de ubicar la dirección informada dentro del proceso ejecutivo que da origen a esta acción constitucional.

Dentro del término de traslado el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO indica que, por secretaría se emitió nuevo oficio de desembargo y se remitió inmediatamente tanto al correo electrónico de la Oficina de Registro como al de la accionante, por lo que solo resta que la parte interesada acuda a la Oficina Registral a cancelar el valor correspondiente para la inscripción del acto. Así entonces, encuentra que, aun cuando la petición elevada por la accionante había sido satisfecha desde el año 2017, la actuación fue renovada en virtud de esta tutela, por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Vencido como se encuentra el término se entra a decidir previas las siguientes,

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia.**

Este despacho es competente en instancia constitucional para decidir sobre el amparo solicitado por ADRIANA MARCELA JARAMILLO ZAPATA, en desarrollo de las facultades conferidas en los artículos 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Artículos 37 del D. 2591/91 y 1º num. 2 del D. 1382/00.

#### **3.2. Problema jurídico**

Cabe determinar si efectivamente dentro del proceso EJECUTIVO promovido por ARRENDAMIENTOS RIONEGROMEZ LTDA en contra de ADRIANA MARCELA JARAMILLO ZAPATA y SIMON JOSE MENDEZ MONEDETO, radicado en el despacho accionado bajo el número 056154003002 **2011-00325** 00 se cumplen los presupuestos necesarios para la procedencia de este mecanismo constitucional, en virtud de las irregularidades de que se duele la quejosa.

#### **3.3. Carencia actual de objeto por hecho superado.**

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de la cual

esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”.

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.

En todo caso, cabe resaltar que, tal y como lo ha determinado esta Corte, la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado no despoja al juez constitucional de la competencia para pronunciarse sobre el caso “(...) si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”. En ese mismo sentido, ha señalado la Corte que: “(...) En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que la tutela debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico.”<sup>1</sup>

#### **3.4. Del caso concreto.**

Ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro - Antioquia, se tramita proceso EJECUTIVO promovido por ARRENDAMIENTO RIONEGOMEZ LTDA en contra de ADRIANA MARCELA JARAMILLO ZAPATA y SIMON JOSE MENDEZ

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-070 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo. Expediente T-6.404.980

MONEDERO, asunto que finalizó en agosto 23 de 2011, donde además se dispuso el levantamiento de las medidas previas decretadas.

Los argumentos presentados por el accionante se basan en la imposibilidad de obtener el oficio para el levantamiento de la medida cautelar decretada en julio 05 de 2011, situación que en la actualidad se encuentra totalmente superada, pues de acuerdo a lo informado por el accionado y a la inspección del expediente puesto a disposición del juez de tutela, es claro que, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD expidió oficio N°1392 de septiembre 22 de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad donde comunica el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°020-74224, comunicación remitida en septiembre 24 de 2021 a la mencionada Oficina de Registro y a la accionante, conforme a las constancias que se incorporan en los numerales 17,18 y 19 del expediente electrónico.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que debe el juez de tutela declarar la improcedencia de la acción por carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de Tutela instaurada por ADRIANA MARCELA JARAMILLO ZAPATA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA por carencia de objeto por HECHO SUPERADO.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 306 de 1992, en armonía con el artículo 30

del decreto 2591 de 1999, a quienes se les informara que cuentan con un término de tres (03) días para impugnar la decisión en el evento de estar en desacuerdo con ella.

**TERCERO.** De no ser impugnado el presente fallo, una vez alcance formal ejecutoria, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bed13ccbd3beda085cdf58236cb71696890725d2620cbb0523131abaafad5a6c**

Documento generado en 05/10/2021 04:28:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**